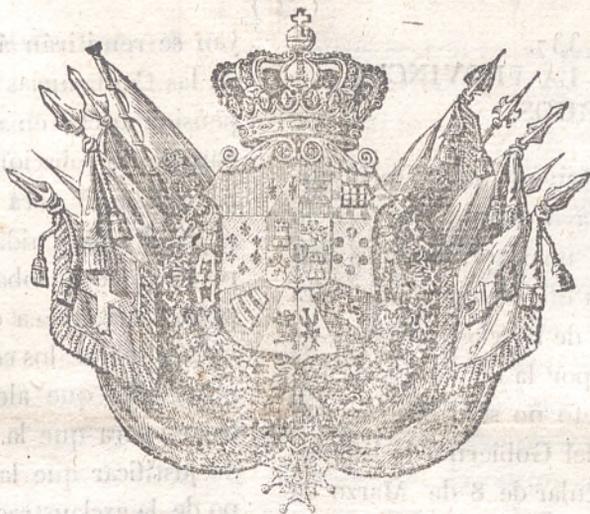


NUMERO

1084

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
10 de Junio de
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 345. — *El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden fecha 2 del actual me dice lo siguiente*

Ha llegado á noticia de S. M. que sin embargo de lo dispuesto terminantemente en la ordenanza general de presidios y en varias ordenes posteriores, se tolera en algunos puntos la rebaja de confinados, destituyéndolos á ordenanzas de oficinas del servicio particular de las autoridades. Convencida S. M. de que con dicha rebaja, no solo se facilitan las deserciones y quedan sin efecto los fallos de los Tribunales, sino que tambien se destruye el sistema de moralizar los confinados por medio del trabajo; me manda decir á V. S., como lo verifico, que sin dilacion disponga el ingreso en ese presidio de todos los confinados que haya en el rebajados; y que en lo sucesivo haga V. S. uso de todo el lleno de sus facultades para impedir la repeticion de semejante abuso; cuidando de que todos los confinados sin escepcion esten sujetos al regimen y disciplina mandado observar en esta clase de establecimientos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que tenga puntual cumplimiento lo que se previene en la preinserta Real orden Burgós 9 de Junio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 355 — *El Escelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Mayo último me dice de Real orden lo que sigue*

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Peninsula en 25 de Marzo último la Real orden siguiente comunicada en el mismo dia al Director general de Rentas provinciales: =Enterada S. M. de la consulta de V. E. en 20 de Febrero último acerca de que se declare á quien corresponde aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los pueblos, mediante á que nada espere la nueva ley de Diputaciones provinciales, ha tenido á bien mandar de conformidad con esa Direccion que sean los Intendentes, oyendo á las oficinas, los que aprueben los repartimientos, interin no se determine otra

cosa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes — De la propia orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que corresponda.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para su debida publicidad. — Mariano Muñoz y Lopez.

Circular. — Núm. 342. — Encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que inmediatamente me remitan una noticia de los guardas de campo y monte, sus nombres, apellidos y vecindad; que género de armas usan y con que autorizacion Burgos 7 de Junio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 340. — EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Silverio Saez, por si y á nombre de la Sociedad minera de Quintanilla San Garcia, solicitando se le permita establecer en el término de dicha Villa y sitio de Valdebrum fuera de la pertenencia que le está concedida, las oficinas necesarias para beneficiar el Sulfato de sosa de la mina que les pertenece en la parte superior lindado por cierto con heredad de Hilario Cano y egidos, solano heredades que labran Manuel Saez, Bernardo Saez y otros vecinos de aquel pueblo, abrego D. Angel Bolinaga y egidos, reganon tambien egidos; y en la parte inferior de la pertenencia por cierto y solano egidos y Bernardo Saez, abrego D. Angel Bolinaga y reganon egidos. Se anuncia al publico para citacion de los señores de las minas colindantes y por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar en contrario, acuda á este Gobierno político á deducirle en el termino de 15 dias que señala el artículo 109 de la instruccion del ramo Burgos 7 de Junio de 1845 — Mariano Muñoz y Lopez. — Alejandro Mayoli y Enderiz, Secretario.

Núm. 359 — Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor José Cabral, cuyas senas son las siguientes. — Edad 28 años, pelo y cejas castano, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies 9 pulgadas y 7 lineas. Burgos 7 de Junio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 337.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

El Señor Director General del Tesoro público con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente. = Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y se dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido y todavia se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se le autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduria general del Reino ha hecho presente, el que no pocos exclaustrados se hallan cobrando por Cajas ó Tesorerias diferentes de las á que corresponden los pueblos donde residen. A fin pues de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavia restan por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion de acuerdo con la Contaduria general espresada ha dispuesto prevenir á los Intendentes lo que sigue.

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instru-

yan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurias de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndole que los coristas y legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los coristas y legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y ordenados in sacris, que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los exclaustrados, aprobada que sea su clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion mientras no tengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieron colocados en destinos que les produzca igual ó mayor cantidad que la misma pension aunque sean mesadas debengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubiesen fallecido despues de 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836,

y no se restituyeron á la Peninsula dentro de los cuatro meses prevenidos en él, serán admitidos á calificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviara igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los exclaustros de las Escuelas Pias.

9.º Siendo util al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que puedan perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á exclaustros no residiendo en pueblos de demarcacion en la misma Tesoreria de Provincia que les satisface.

10.º Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesoreria que corresponda, los Señores Intendentes remitiran relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11.º Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidaran de remitir las relaciones de los que deba trasladarles el pago á otras provincias luego que se haya concluido de satisfacerles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que reciba el aviso de esta Direccion haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12.º Los señores Intendentes dispondran que se dé conocimiento de esta circular á los Ilustrisimos Señores Obispos ó Gobernadores Diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus Diócesis, puedan los interesados promover sus instancias. Ademas los primeros cuidaran de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente republicacion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y que dé aviso de su recibo. =Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular he acordado

se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y noticia de los interesados que se hallen en el caso de ser clasificados, quienes para la debida uniformidad y exactitud en la presentacion de documentos tendran presente la regla segunda de la circular de 8 de Marzo de 1842, cuyo tenor es como sigue.

»Que para que las Contadurias puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoria que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.» =Burgos 5 de Junio de 1845. =P. I. D. S. I. Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS.

Núm 334 — EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeantes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1846; he dispuesto que el unico remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 21 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitiran proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oiran mas proposiciones por ventajosas que sean Madrid 1 de Junio de 1845. — Francisco Santoyo. — Antonio Maria de Olivera, Srio.

Núm 338 — D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituye el capital de la Capellania que en la Parroquia al de la Villa de Rebenga fundó D. Manuel Varona y Ortiz, Presbitero Cura Beneficiado que fue en la misma, que se halla vacante por muerte de D. Jose Aranzana su ultimo poseedor igual Presbitero y Beneficiado en las Parroquias unidas de Santiago y Sta. Juliana de Villademiro para que en termino de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la Provincia se presenten á deducir el que les asistan apercibidos que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia asi lo tengo mandado en el expediente que sobre el particular ha promovido Alejandro Lope, vecino de dicho Rebenga Dado en Lerma á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco = Manuel del Cristo Varela = Por su mandado, Modesto Revilla.

ESPAÑA POR PROVINCIAS,

incluidas las de Ultramar,

considerada bajo su aspecto geográfico, topográfico, histórico, estadístico, administrativo y pintoresco.

POR D. JOSÉ HERRERA DÁVILA Y ALVEAR
Y D. ANTONIO ALVEAR Y PINEDA,

Redactores de los tratados metódicos de ciencias,
literatura y artes,

publicados en Sevilla en 1830;

auxiliados

de una Sociedad de literatos y artistas distinguidos.

PROSPECTO.

Grave, inmensa carga echamos sobre nuestros débiles hombros, solo al intentar la publicación de esta obra que, sin exageración ninguna podremos llamar colosal.

Tal vez hubiéramos retrocedido ante los infinitos obstáculos que hemos tenido que vencer, para llegar al ventajoso puesto que hoy ocupamos, si la misma magnitud de la empresa no nos hubiese prestado un ánimo superior y mayores fuerzas. Grande es el trabajo, dijimos, pero grande será también la gloria que premie nuestros esfuerzos. Guiados por la noble ambición de ser útiles á nuestros conciudadanos, no hemos descansado hasta reunir los elementos necesarios para empezar, y aun concluir, si el fallo del público nos anima, tan importante publicación.

Sin que tratemos de disminuir el reconocido mérito artístico y literario de las obras que, con un objeto análogo al nuestro, se publican actualmente y á la vez dentro y fuera de España, diremos al público, que la ESPAÑA POR PROVINCIAS, llevará á dichas publicaciones la notable ventaja de reunir bajo un punto de vista todos los elementos económicos, políticos, sociales, artísticos y literarios de un país, formando tantas historias universales, como sean las provincias que sometamos á nuestras imparciales observaciones.

Pecaríamos, sin embargo, de presuntuosos si, á pesar de los mayores esfuerzos, nos creyésemos suficientemente ilustrados para imprimir á estos trabajos, con solo nuestros esfuerzos, el sello de la perfección; pero como hemos de temer que los hombres ilustrados de todas las provincias, que sucesivamente vayamos recorriendo, se nieguen á ayudarnos con sus luces y prácticos conocimientos?

Bajo tan alagüeñas esperanzas, pasaremos sin otra digresión á exponer las bases, condiciones y

PLAN DE LA OBRA.

1.º En atención á los grandes gastos y numerosos preparativos que son necesarios, la *España por Provincias*, empezará á publicarse tan luego como podamos contar con el número de suscritores bastantes siquiera para cubrir los gastos.

2.º Cada entrega constará de un cuaderno de 5 pliegos en folio, que comprenderá una provincia completa: su papel y tipografía serán semejantes á los de el prospecto. A cada cuaderno acompañarán fuera del texto, tres láminas gravadas en cobre, acero y box, ó litografiadas por los mejores artistas nacionales.

3.º El texto de cada provincia abrazará:

- 1.º HISTORIA hasta nuestros días.—Antigüedades.
- 2.º TOPOGRAFÍA FÍSICA.—Situación, estension, suelo, montañas, ríos, caminos y canales.

3.º METEOROLOGÍA.—Clima, vientos, enfermedades.

4.º HISTORIA NATURAL.—Reino animal, mineral, vegetal.

5.º ECONOMÍA SOCIAL.—Costumbres, carácter, trages, dialecto.

6.º DIVISION.—Política, administrativa, militar, marítima, judicial, religiosa, universitaria.

7.º POBLACION.—Vecindario, ejército, reserva, fuerza local clero.

8.º TOPOGRAFÍA POLÍTICA.—Ciudades, Villas, lugares, haciendas, caminos, distancias, medios de comunicación, objetos notables.

9.º INSTRUCCION PÚBLICA.—Universidades, institutos de segunda enseñanza, de primeras letras, colegios, academias, sociedades científicas, literarias y económicas.

10.º INDUSTRIA.—Agrícola, labril y comercial.

11.º IMPUESTOS.—Contribuciones, cargas municipales, aduanas, ferias.

12.º GASTOS.—Generales, provinciales, locales

13.º BIOGRAFÍA.—Con alguna estension la de los dos hombres mas célebres, naturales de la provincia, é indicaciones concisas y multiplicadas de los demas que sean dignos de recordarse.

14.º BIBLIOGRAFÍA.—Obras publicadas ó inéditas acerca de la misma provincia en general, ó de los pueblos ú objetos mas notables de ella.

4.º Una de las tres láminas representará al *mapa topográfico* de la provincia que se describa, con especificación de sus límites, según se gobierna en la actualidad. En las otras dos, se presentarán edificios y vistas notables de la misma provincia, y trages antiguos ó modernos que indiquen sus costumbres; consagrandose la mitad de una de dichas láminas á los retratos de los dos hombres célebres cuya biografía ha de hacerse con mas estension.

5.º Siendo 49 las provincias que actualmente contiene la division territorial de la Península é islas adyacentes, y tres las de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas en ultramar, lo que resulta un total de 52 partes distintas, se compondrá esta obra de cuatro tomos, cada uno de los cuales, foliado por orden alfabético, comprenderá trece entregas de otras tantas provincias, publicadas indistintamente. Los suscritores recibirán para cada tomo un índice alfabético y una portada al hacerseles la última entrega.

6.º El precio de cada una será, en Madrid 10 rs., y 12 fuera, para los suscritores á trece entregas, cada una de estas suelta se espenderá á 16 reales en Madrid y 18 en las provincias *franca de porte*: en ultramar, real de plata por el vellón. El *mapa topográfico* de la provincia que acompaña á cada entrega, se espenderá también suelto, y adicionado con curiosas notas estadísticas, al precio de 8 reales.

7.º Para ser tenidos por suscritores bastará que los interesados anoten sus nombres, sin pagar cosa alguna, en Madrid, en la librería de Villareal, calle de Carretas, y en las provincias en las administraciones de Correos, á quienes suplicamos se sirvan pasarnos nota, con la debida anticipación, de los nombres y residencia de nuestros favorecedores, para proceder cuanto antes sea posible, á la impresion.

8.º Las comunicaciones para cuanto tenga referencia con esta publicación se dirijan, *francas de porte*, á los Directores de la *Sociedad Tipológica*, Carrera de san Gerónimo, número 43.

Num 541. En la Administracion de Correos de esta Capital se hallan en venta ejemplares de la *Constitucion de la Monarquía Española* sancionada por S. M. en 23 de Mayo último